

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00063- 00
DEMANDANTE:	RICARDO JAIDER CABALLERO RESTREPO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Ricardo Jaider Caballero Restrepo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Ricardo Jaider Caballero Restrepo promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas UARIV, por considerar que le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

Mencionó que elevó derecho de petición el día 24 de febrero de 2021, solicitando información de una fecha cierta en la cual podría recibir las cartas cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

Afirmó que la entidad no contestó el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

Refirió que la entidad al no contestar de fondo no solo violaba el derecho de petición, sino que también vulneraba sus derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T 025 de 2004. Que además inicio el PAARI.

Agregó que ya firmó el formulario del plan individual para la reparación integral (PIRI), donde se anexaron los documentos y que en un mes podría pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctimas de desplazamiento forzado.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia del derecho de petición radicado ante UARIV radicado 20211304635682.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Vladimir Martín Ramos en calidad de representante judicial de la entidad dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informa que el señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco de la ley 1448 de 2014.

Manifiesta que el accionante elevó derecho de petición ante la entidad solicitando pago de la indemnización administrativa.

Que mediante comunicación con radicado No. 202172004913971 de fecha 2 de marzo de 2021, se dio respuesta al derecho de petición.

Posteriormente el actor interpuso acción de tutela correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales dentro del cual se emitió el correspondiente fallo en el que decidió:

“PRIMERO: Declarar la cesación de la actuación por carencia actual de objeto en la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 1.124.003.758, en contra de unidad administrativa para la atención y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva...”

Refiere que no es procedente brindar un nuevo pronunciamiento a la víctima pues ya hubo un proceso que pudo impugnarlo si a bien lo consideraba el actor y de esa manera continuar con el proceso evitando la congestión en la vía judicial. Por ello señala que la acción de tutela debe ser declarada improcedente teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad las peticiones solicitadas por la parte actora.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en el numeral 1º del artículo 1º dispuso: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría”*. Con sustento en la normatividad aludida, se atribuye a este estrado judicial, la idoneidad para conocer sobre la acción constitucional de marras.

5.2. Problema jurídico

El problema jurídico que el Despacho deberá resolver se centra en determinar si la entidad accionada vulneró o no los derechos fundamentales de petición y la igualdad del señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo.

De otra parte, surge un problema jurídico asociado, y se centra en determinar si en el presente asunto se dan los presupuestos señalados por la H. Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional.

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) temeridad de la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional y; iii) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Temeridad en la acción de tutela

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

6. Caso en concreto

El señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo interpuso acción de tutela aduciendo que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad debido a que la entidad accionada no le ha dado respuesta a su solicitud elevada el 24 de febrero de 2021, donde se pidió:

“PETICION

Por lo anterior solicito de la manera mas respetuosa, a la persona encargada.

De acuerdo a lo anterior y de acuerdo al formulario diligenciado. En mi caso de HECHO VICTIMIZANTE de desplazamiento forzado. En particular CUANDO me entregan la carta cheque.

De acuerdo a mi proceso. Que documentos me hacen falta para esta indemnización.

Se me incluya en la ruta priorización ya que cumplo con los criterios de priorización.

Se me otorgue una certificación de inclusión en el RUV

Se de prioridad a mi caso en particular ya que cumplo con los criterios de priorización definidos en la resolución 1049 del 2019.

En el informe la entidad accionada aduce que ya había emitido respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado de salida No. 20217204913971 fecha 2 de marzo de 2021, allí le informó al accionante:

“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2095572. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-838460 del 25 de noviembre de 2020, la cual fue notificada en diciembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer

la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con relación a la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevará a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa”.

De otra parte, la entidad demandada refirió que el accionante ya había interpuesto acción de tutela ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá por los mismos hechos. En vista de ello se requirió a dicho juzgado para que allegara el fallo de tutela con radicado No. 2021 – 00054.

De los hechos relevantes durante el trámite de dicha acción se encuentra que el accionante había solicitado a la entidad demandada que le diera una fecha cierta de cuánto y cuándo sería desembolsado el valor correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la entrega de las cartas cheque.

Allí se dijo que la entidad accionada mediante Resolución No. 04102019-838460 del 25 de noviembre de 2020, reconoció la indemnización administrativa al señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo.

También resaltó que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estaba sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019, que estima los montos y el momento de entrega que se otorga dependiendo de las condiciones

particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.

Que para el caso del señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo el acto administrativo fue expedido en el año 2020, por lo que el Método Técnico de Priorización se aplicaría para el 30 de julio del año 2021.

Con relación a la solicitud de una fecha cierta de pago de la indemnización y carta cheque le informaron que no era posible acceder a la misma ya que se debía estar sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización.

Asimismo, en dicho trámite el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del circuito de Bogotá menciona que había verificado vía telefónica si el señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo tenía conocimiento del contenido de la Resolución 04102019-838460 del 25 de noviembre de 2020, que reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, quien indicó que la misma se le había notificado de manera personal a la dirección Calle 56A #86F-29 el 7 de diciembre de 2020 mediante guía RA292998719CO.

Lo anterior evidencia que la Resolución 04102019-838460 del 25 de noviembre de 2020, otorgó al accionante una contestación definitiva pues de un lado le otorgó la indemnización administrativa y de otra le informó la metodología para asignar los turnos para realizar la entrega.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”⁵

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

⁵ Corte Constitucional Sentencia T -308 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil

“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”⁶

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

En ese sentido, se ha afirmado que existiendo carencia actual de objeto no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Despacho con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse esta, caería en el vacío por sustracción de materia.

A fin de determinar si en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno jurídico denominado cosa juzgada, para lo cual debe analizarse si confluyen los requisitos establecidos por la H Corte Constitucional que el Despacho se permite recordar:

“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo que el ejercicio simultaneo de la acción se fundamenta en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de la misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirán a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permute convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “cuando sin motivo expresamente injustificado la misma acción de tutela sea presentada por la

⁶Corte Constitucional Sentencia T-170 de 2009 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto

misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”⁷

Dentro del fallo proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá radicado No. 2021 – 00054, es accionante el señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo y el demandado es la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	PROCESO ADELANTADO EN ESTE DESPACHO JUDICIAL RADICADO 2020- 00063
Se interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV. Solicitó que se ampare sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y para cuyo restablecimiento pidió: i) <i>Ordenar a la UARIV contestar de fondo la petición radicada el 25 de enero de 2021,</i> ii) <i>Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas las cartas cheques.</i>	Se interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV. Solicitó que se ampare sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad y para cuyo restablecimiento pidió: i) <i>Ordenar a la UARIV contestar de fondo la petición de fecha 24 de febrero de 2021,</i> ii) <i>Ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas las cartas cheques,</i> iii) <i>Se dé prioridad a su caso particular ya que cumpla con los criterios de priorización definidos en la Resolución 1049 de 2019.</i>

De igual forma es de advertir que del material probatorio obrante en el expediente, no avizora el Despacho que se configuren nuevos hechos que ameriten un pronunciamiento distinto emitido por el juez de conocimiento o que se evidencien situaciones que configuren amenazas a los derechos fundamentales de la parte actora.

Encontramos que en el proceso de la referencia se dan los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada como quedó demostrado en la parte que antecede, y asimismo es evidente que dentro del proceso se tenía como pretensión principal la protección a sus derechos fundamentales de petición, a la

⁷ Corte constitucional Sentencia T- -001 de 2016 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

igualdad los cuales al parecer venían siendo vulnerados por la UARIV, tema que ya fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Declarar la cesación de la actuación por carencia actual de objeto en la acción de tutela instaurada por el señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.003.758, en contra de Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prevenir a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se abstenga de incurrir en actuaciones que afecten los derechos fundamentales como los que dieron origen a la presente acción, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.”

En ese orden de ideas, el Despacho declarara la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional en el presente asunto y como consecuencia negara las pretensiones de la acción al ser improcedente.

De otra parte, y al determinarse la existencia de otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones, es deber del juez de conocimiento determinar si el actor actúo de forma temeraria, lo que daría lugar a la imposición de una sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991 o a la que refieren los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior la H. Corte Constitucional en sendos pronunciamientos indicó que no se configura la temeridad, cuando la actuación encuentre su asidero en:

“1) las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional.”

Por lo anterior, este Despacho advierte que en el presente asunto no estamos en presencia de una actuación temeraria por parte del accionante atendiendo a que del escrito de tutela se infiere que desconoce las actuaciones que se deben

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00063- 00
ACCIONANTE: RICARDO JAIDER CABALLERO RESTREPO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

adelantar para la efectividad de un fallo judicial situación que para el Despacho no puede ser imputable al actor dando lugar a que se abstenga de imponer sanción alguna.

Así las cosas, se establece que la entidad accionada demostró haber dado respuesta a la solicitud elevada por Ricardo Jaider Caballero Restrepo en lo que refiere al reconocimiento de la indemnización administrativa, a la fecha de cuando se entregarán las cartas cheque y la forma de priorización para la entrega de la misma; por lo que se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto y, por consiguiente, cesó la afectación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior **NEGAR** la presente acción constitucional por improcedente conforme a lo indicado en la parte precedente.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria al señor Ricardo Jaider Caballero Restrepo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00063- 00
ACCIONANTE: RICARDO JAIDER CABALLERO RESTREPO
ACCIONADA: UARIV
ACCION: TUTELA

Notifíquese y Cúmplase.

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

435598f82e7fbe4f93e7036d87ac5c83728cfb021f1d072240cbddcd41a53418

Documento generado en 06/04/2021 03:02:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**